



VISTOS; el Memorando N° 000495-2021-PP/MC de la Procuraduría Pública; el Informe N° 000305-2021-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, a través del Memorando N° 000495-2021-PP/MC la Procuraduría Pública informa que ha sido notificada con la Resolución N° 7 de fecha 08 de marzo de 2021, mediante la cual el Sexto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima ha declarado consentida la sentencia expedida en el Expediente 2410-2020-0-1801-JR-CA-06, requiriendo al Ministerio de Cultura cumplir con emitir nueva resolución donde se refleje lo dispuesto por el a quo, esto es, la nulidad de la Resolución Directoral N° 000003-2020-DGPC/MC y se retrotraiga el procedimiento y rehaga la notificación de la Resolución Directoral N° D000017-2019-DPHI/MC, por lo que solicita se cumpla con lo ordenado;

Que, a través de la Resolución Directoral N° D000017-2019-DPHI/MC emitida por la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble de la Dirección General de Patrimonio Cultural, se dispuso no emitir la autorización sectorial requerida para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento para el inmueble ubicado en Av. Nicolás de Piérola N° 943, Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima a favor de la solicitante, señora Olga Lucía López Quiceno; posteriormente, mediante la Resolución Directoral N° 000003-2020-DGPC/MC, la Dirección General de Patrimonio Cultural declaró improcedente por extemporáneo el recurso de apelación presentado contra la Resolución Directoral N° D000017-2019-DPHI/MC;

Que, con la Resolución N° 6 de fecha 02 de diciembre de 2020, el Sexto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima declaró fundada en parte de la demanda interpuesta por la señora Olga Lucía López Quiceno sobre nulidad de resolución o acto administrativo; nula la Resolución Directoral N° 000003-2020-DGPC/MC y ordena al Ministerio de Cultura retrotraer el procedimiento administrativo y rehacer la notificación de la Resolución Directoral N° D000017-2019-DPHI/MC, subsanando las omisiones en que se hubiese incurrido, teniendo presente lo dispuesto en artículo 24 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, dispone que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Agrega la norma que ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional y precisa que no se puede dejar sin efecto



resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso;

Que, estando a lo dispuesto por la Resolución N° 6; el requerimiento efectuado con la Resolución N° 7 por el Sexto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima; lo señalado en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS y lo solicitado por la Procuraduría Pública, corresponde emitir el acto administrativo que disponga la nulidad de la Resolución Directoral N° 000003-2020-DGPC/MC y en estricta observancia de los fundamentos expuestos por el órgano jurisdiccional ordenar se vuelva a notificar la Resolución Directoral N° D000017-2019-DPHI/MC, subsanando las omisiones advertidas por el órgano jurisdiccional;

Que, asimismo, el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, establece que la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta; Con las visaciones del Procurador Público y, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria y el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;

SE RESUELVE:

Artículo 1. Dar cumplimiento a lo ordenado en la Resolución N° 06 de fecha 02 de diciembre de 2020, expedida por el Sexto Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de Lima, por consiguiente, se declara **NULA** la Resolución Directoral N° 000003-2020-DGPC/MC y se dispone retrotraer el procedimiento administrativo a la etapa de notificación de la Resolución Directoral N° D000017-2019-DPHI/MC debiendo subsanarse las omisiones advertidas por el órgano jurisdiccional y realizarse la notificación en observancia de las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 2. Disponer que se derive copia de todo lo actuado a la Oficina General de Recursos Humanos, para que, a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Cultura, adopte las acciones que correspondan, en aplicación de lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3. Poner en conocimiento de la Procuraduría Pública y de la Dirección General de Patrimonio Cultural el contenido de la presente resolución y notificarla a la



señora Olga Lucía López Quiceno adjuntando copia del Informe N° 000305-2021-OGAJ/MC.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

LESLIE CAROL URTEAGA PEÑA
DESPACHO VICEMINISTERIAL DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES